000396/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Juicio Ejecutivo" Expte N° 396/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 619/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el actor, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1851074) contra la providencia de fecha 18/03/25.

II. En su memorial, luego de relatar los antecedentes, cuestiona que se considere agotado el capital, toda vez que contradice las constancias de la causa y las resoluciones del magistrado, siendo que se señalaron otros errores en las liquidaciones, lo que supone la existencia de saldo pendiente de cobro.

Dice que existe una remanencia que se corresponde con los intereses devengados, tal como se desprende de las liquidaciones practicadas, las aprobadas y las dos rechazadas.

Agrega que las sumas percibidas siempre constituyeron pagos parciales, habiéndose efectuado las correspondientes reservas por los intereses devengados.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación y corrido traslado de los agravios, no recibe réplica.

III. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones, que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que se promovió la ejecución por el capital de $600.000, más intereses y capitalización.

En la sentencia definitiva N° 1305/22 se resolvió mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $600.000, con más intereses a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina. desde la mora del deudor y hasta su

efectivo pago. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.

El 02/12/22 el actor solicitó orden de pago correspondiente al capital reclamado, efectuando reserva por intereses hasta el efectivo pago, lo cual fue reiterado en ID911186.

El 07/12/22 se libró orden de transferencia por la suma de $600.000 imputable a cuenta de capital.

El 01/03/24 se aprobó la liquidación presentada por la actora (ID1161184/1161185) por la suma de $1.347.000 ($600.000 capital + $747.000 intereses); y se ordenó transferir $250.000 a cuenta de liquidación final. A idéntica imputación se libró la orden de fecha 05/12/24 por la suma de $497.000.

Practicadas nuevas liquidaciones fueron rechazadas por contener capitalización y la segunda por haberse consignado mal las fechas de las transferencias.

El 18/03/25 se dictó la resolución apelada que en su parte pertinente dice: “Atento el carácter de la orden de pago imputable a capital librada en

fecha 7 de diciembre de 2022, habiéndose agotado el mismo, a la liquidación practicada no ha lugar”.

IV. Se debe distinguir las órdenes de transferencia de fondos destinadas al pago del monto en ejecución objeto del proceso hasta la fecha de practicarse la liquidación de intereses originariamente omitida, de las posteriores.

Ello así, porque desde la sentencia de trance y remate (22/11/22), el actor no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr, sino hasta 02/08/23 que presentó la primera.

Entonces hasta dicha fecha, no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas no resulta necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Se trata de un pago de capital, toda vez que existe determinación del monto de intereses que debía el demandado, no pudiendo imputarse el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta esa fecha es el único concepto que se había determinado -por elección exclusiva del accionante- ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Marcelo López Mesa -Director- y Ramiro Rosales Cuello -Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley).

Además de ello, el recurrente solicitó que se le transfieran las sumas requeridas a cuenta de capital; el juez las imputó "en concepto de capital", y el actor nada dijo al respecto.

El recurrente critica la modificación de los cálculos respecto de liquidaciones presentadas con posterioridad, sin embargo, ya se ha dicho que las liquidaciones no causan estado pudiendo ser revisadas si se evidencia un error, con mayor razón si se advierte en forma previa a su aprobación la improcedencia de los cálculos.

Como hemos señalado anteriormente, habiendo el actor ha efectuado la imputación de los fondos, razón por la cual la libranza fue ordenada a cuenta de capital, ello va contra sus propios actos, pretender considerar no agotada la percepción del capital, con la transferencia de fecha 07/12/22 cuyo monto coincide con el capital ejecutado.

Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 18/03/25.

V. Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor (ID1851074) y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 18/03/25.

2) Imponer las costas por al recurrente vencido, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en el cuatro por ciento (4%) de los que le correspondan en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 593 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS